

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	07/08/2026 10:18	Fecha/hora resolución	07/08/2026 10:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001444
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001573	16/07/2026 20:10	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	3-101-959594 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001574	16/07/2026 19:34	Adriana Mena Pérez	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día dieciséis de julio de dos mil veintiséis, las empresas 3-101-959594 SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001573) y CORPORACION FONT SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001574) interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0021400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (en adelante AYA), para la IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS.

II.- Que mediante auto No.8052026000001046 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veinte de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000001963 del treinta de julio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001573 - 3-101-959594 SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

III. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”

Sobre esta figura en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025 entre otras, este órgano contralor ha mencionado: “Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.” (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025, No. R-DCP-SICOP-00014-2026 y R-DCP-SICOP-00249-2026)

Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en otra ronda. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta los nuevos recursos versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial.

Aun y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. No pudiendo en

consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

IV. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS: Sobre la Preclusión de los argumentos: Con respecto a los argumentos de las empresas objetantes, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico. Cabe señalar que ambas empresas objetan las mismas cláusulas y que parte de los argumentos de la Administración se refieren a una posible preclusión, por lo que de previo a analizar el fondo de los recursos analizaremos dicha situación.

El objeto de la contratación corresponde a la "IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS y corresponde al *SERVICIO DE DISEÑO DE MEJORAS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ESTACIONES DE BOMBEO* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento).

De previo a analizar los argumentos de las partes, debe considerarse que este procedimiento ya había sido objeto de una primera ronda, correspondiente al pliego publicado el 21 de abril del 2026 correspondiente a la Secuencia 01.([2. Información de Pliego de condiciones]/Recursos de objeción tramitados por la CGR/ Recurso Número 8002026000000947). Sin embargo, las cláusulas actualmente objetadas no formaron parte de lo objetado y resuelto en esa oportunidad.

Sin embargo, la Administración publica un nuevo pliego de condiciones el seis de julio del 2026, en el cual incluye el documento llamado Enmienda 1 2026LY-000002-0021400001 (1).pdf (0.13 MB), modificando una serie de elementos del pliego, entre esos los apartados impugnados. ([2. Información del Pliego de condiciones/ Secuencia 3 /Enmienda 1 2026LY-000002-0021400001 (1).pdf (0.13 MB)).

Ambos recurrentes impugnan los apartados 4.7.1.9 Y 4.7.2.9 del volumen 2 del Pliego de condiciones (conforme a la enmienda 1). Dichos apartados señalan: (Ver [2. Información del Pliego de condiciones/ Secuencia 3 /Enmienda 1 2026LY-000002-0021400001 (1).pdf (0.13 MB) y Volumen 1 y 2 Condiciones Específicas 1 de 8 Enmienda 1 (1).zip (19.64 MB)).

- "4.7.1.9: BOMBA SUMERGIBLE TIPO TURBINA (tres unidades)ESTACIÓN DE REBOMBEO ESCAZÚ/ Suministro e instalación de bomba tipo turbina vertical, diseñada para un caudal de 170 l/s (2694.6 GPM) **o superior. Se admitirán caudales superiores, siempre que la bomba opere dentro de las condiciones eléctricas, hidráulicas y de desempeño establecidas para el sistema**, con una carga dinámica total de 220 mca. (721.8 ft), operando a una velocidad de 1800 rpm (4 polos), con eficiencia hidráulica **no menor al 80% en el punto de operación, admitiéndose valores superiores** y un NPSHR no mayor de 11 m en el punto de operación especificado, bajo un grado mínimo de aceptación 1E según ANSI-HI 14.6 o superior. (...) La potencia requerida no deberá **exceder 447.42 kW (600 HP)** en ningún punto de operación." (el resaltado no es del original)

- "4.7.2.9 BOMBA SUMERGIBLE TIPO TURBINA (3 unidades)ESTACIÓN DE BOMBEO PUENTE MULAS/ Suministro e instalación de bomba tipo turbina vertical, diseñada para un caudal de 170 l/s (2694.6 GPM) **o superior. Se admitirán caudales superiores, siempre que la bomba opere dentro de las condiciones eléctricas, hidráulicas y de desempeño establecidas para el sistema**, con una carga dinámica total de 220 m.c.a. (721.8 ft), operando a una velocidad de 1800 rpm (4 polos), con eficiencia hidráulica **no menor al 80% en el punto de operación, admitiéndose valores superiores** y un NPSHR no mayor de 11 m en el punto de operación especificado, bajo un grado mínimo de aceptación 1E según ANSI-HI 14.6 o superior(...) La potencia requerida no deberá **exceder 447.42 kW (600 HP)** en ningún punto de operación. (el resaltado no es del original).

Ambas recurrentes pretenden, como será analizado más adelante, que el punto de operación no quede supeditado a un valor rígido y que se admita un margen de tolerancia técnica razonable (en un caso 5% y otra objetante lo sugiere en 3%), sin embargo para ambos recursos la Administración señala que los parámetros relativos al caudal de 170 l/s, la carga dinámica total de 220 mca y la potencia máxima de 600 HP ya se encontraban establecidos en el pliego de condiciones original, publicado el 21 de abril de 2026, siendo que la Enmienda N° 1 no modificó dichos parámetros, sino que permitió ofertar caudales superiores a 170 l/s, redujo la eficiencia hidráulica mínima de 82 % $\pm$ 1 % a un mínimo del 80 % y eliminó el límite de 595 HP en el punto de selección. Aunque ambas recurrentes hacen referencia a la eficiencia hidráulica mínima del 80 %, su pretensión no se dirige a cuestionar esa modificación, sino a incorporar una tolerancia en el caudal y la carga dinámica total, condiciones según señala la Administración permanecen invariables desde la publicación del pliego original, por lo que considera que el recurso debe rechazarse de plano por improcedencia manifiesta, al encontrarse referido a argumentos precluidos.

Sin embargo, dicho argumento no es de recibo para esta División, considerando que no obstante lo dicho por la Administración, se tiene que las modificaciones referidas,(Enmienda 1 2026LY-000002-0021400001 (1).pdf (0.13 MB), modifican una serie de elementos de los apartados impugnados y que versan sobre la funcionalidad de Bombas de Turbina que requiere la Administración, dado que con respecto a la versión publicada el 21 de abril del 2026 (Secuencia 01) se logra evidenciar que modifica los parámetros relativos al caudal de 170 l/s (permitiendo caudales mayores), así como la potencia máxima de 600 HP (estando antes en 595 HP), además redujo la eficiencia hidráulica mínima a un mínimo del 80 % (anteriormente estaba en de 82 % $\pm$ 1 %). En consecuencia, tales modificaciones resultan de carácter sustancial, es decir, corresponden a una alteración importante que considerada de manera integral pueden modificar el desempeño y la funcionalidad integral del sistema, por lo que a criterio de este Despacho si bien no se modifica en particular el elemento referido a carga dinámica total de 220 m.c.a., al modificar los otros componentes del funcionamiento de la bomba puede tener un impacto en la funcionalidad integral del equipo., considerando que todos estos valores se encuentran precisamente destinados a garantizar una adecuada operatividad del equipo en su conjunto, con lo cual incluso, podemos estar en presencia de frente al objeto con una modificación sustancial. En ese sentido y según la normativa de cita (artículo 40 LGCP y 93 RLGP), una modificación esencial se define expresamente como "una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación", calificación que conlleva una consecuencia procedimental estricta para la Administración, a saber, la ampliación obligatoria de los plazos para recibir ofertas, por el plazo mínimo establecido en la ley para la recepción de propuestas, dependiendo del tipo de licitación de que se trate y además se abre la posibilidad de objeciones en el tema.

Ante el escenario expuesto, es necesario señalar que la Administración no ha proporcionado las razones por las cuales puede entenderse que la modificación practicada a la cláusula se encuentra desvinculada del resto de sus regulaciones, incluso de los valores que se mantienen y no fueron variados con la modificación impugnada, y por lo tanto se tienen por admisibles los recursos, considerando que no se configura la figura

de la preclusión, en línea con lo desarrollado en el Considerando III. **SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL**, por lo que se procede a analizar cada uno de los recursos,

1. Sobre el Recurso presentado por la empresa 3-101-959594 SOCIEDAD ANÓNIMA: Criterio de la División: Tal y como se refirió la **recurrente** impugna los Apartados 4.7.1.9 y 4.7.2.9 del Pliego de condiciones. La impugnación se fundamenta en que según señala, el pliego adolece de un vicio de contradicción material, al indicar que se admiten caudales de "170 l/s o superiores", sin embargo, al mantener inalterada la carga de 220 mca y sostener el límite restrictivo de 600 HP, carece de efecto útil ya que según los cálculos de ingeniería que presenta demuestran que el punto hidráulico base ya excede la potencia máxima permitida si se evalúa con la eficiencia mínima del 80% requerida por el propio cartel. En ese sentido sugiere que el punto de operación no quede supeditado a un valor rígido e inamovible y en su lugar, se requiere admitir un margen de tolerancia técnica razonable ($\pm 5\%$ en la relación caudal-presión), preservando en todo momento el requerimiento de eficiencia mínima y el límite máximo de potencia establecido (600 HP). Proponiendo la siguiente redacción:

*"Bomba tipo turbina vertical diseñada para operar en un punto nominal de 170 l/s @ 220 mca, **admitiéndose una tolerancia de $\pm 5\%$** en el punto hidráulico ofertado, siempre que el conjunto cumpla con eficiencia hidráulica no menor al 80%, NPSHr no mayor de 11 m, potencia requerida no mayor a 447.42 kW / 600 HP en ningún punto de operación, y grado mínimo de aceptación 1E según ANSI-HI 14.6 o superior". (el resaltado no es del original).*

Por su parte, la **Administración** señala que no puede aceptar la objeción y que la tolerancia de $\pm 5\%$ solicitada permitiría una reducción de 8,5 l/s respecto del caudal nominal de cada bomba, equivalente aproximadamente a 734.400 litros diarios. Esta disminución podría afectar la capacidad de trasiego, la presión disponible, la recuperación de los tanques y el funcionamiento integral de las estaciones interdependientes.

En ese sentido señala el AYA que el objeto contractual no consiste en la adquisición aislada de bombas, sino en la modernización electromecánica y optimización energética de dos estaciones existentes, operativas e interdependientes del sistema de agua potable ME-A-19, y que el proyecto comprende el reemplazo parcial de equipos de bombeo, automatización, control, potencia, obras complementarias y puesta en marcha, el cual procura aumentar la vida útil de las estaciones, asegurar la continuidad operativa, optimizar la eficiencia energética y mejorar la confiabilidad del sistema de agua potable.

En ese sentido, indica que los valores de caudal y carga dinámica total no son arbitrarios ni responden a criterios meramente comerciales, sino que constituyen condiciones físicas, hidráulicas y funcionales definidas para garantizar la adecuada operación de las estaciones y la continuidad del servicio público de agua potable.

De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de los oferentes.

Ahora bien, sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**. Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar la recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, en ese sentido el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o las referencias para su propia conveniencia, sin que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente, demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra.

En el presente caso, se tiene que la recurrente señala que el pliego exige un caudal mínimo de 170 l/s a una presión fija de 220 mca, con una eficiencia mínima del 80%, al tiempo que establece una prohibición absoluta de superar los 600 HP de potencia, sin embargo, según indica, las *leyes de la física dictan que satisfacer dicho caudal y presión, bajo el porcentaje de eficiencia requerido, demanda inexorablemente una potencia mayor (aproximadamente 700 HP). Al establecer condiciones técnicas mutuamente excluyentes, el pliego impone un requisito de cumplimiento materialmente imposible u onerosamente restrictivo, limitando de facto la participación a un único o muy reducido número de fabricantes.*

Al respecto, debe recordar la recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre, o bien cuando se afecten principios elementales de la ciencia y de la técnica, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen requisitos técnicos referidos a la relación caudal-presión, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o como la alternativa puede asimilarse a la requerida por el AYA, más aún si bien afirma que con los valores regulados en el pliego se *impone un requisito de cumplimiento materialmente imposible u onerosamente restrictivo*, pues en este orden no trae prueba válida y suficiente que respalde dichas afirmaciones.

Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación (no solamente a su favor) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino una mayor funcionalidad del objeto.

Aunado a lo anterior, se le debe recordar al objetante que no basta con simplemente mencionar su propuesta de cambio, en este caso resulta necesario además aportar documentos o anexos con carácter probatorio, que acrediten no sólo que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto contractual, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Para demostrar lo anterior, la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que lo propuesto por la Administración es efectivamente contrario a la técnica y que más bien las modificaciones que propone no afectarán la calidad, funcionalidad y desempeño, antes bien, corregirán dicha inconsistencia.

Si bien dentro del recurso se incluye un ejercicio matemático para según señala la objetante, demostrar que los parámetros indicados por la Administración no son viables y aunque menciona literatura técnica especializada (v.g. Pump Handbook de Karassik et al.), no la aporta ni la explica en su recurso, tampoco aporta la fuente de dicho cálculo por lo que al ser omiso en este detalle, su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para dar por válido su alegato, antes bien, la Administración ha explicado con amplitud, por qué razón es requerido el tipo de parámetros que se solicita, considerando lo estratégico de los proyectos a intervenir.

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025). Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el *Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS*; procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa 3-101-959594 SOCIEDAD ANÓNIMA.

2. Sobre el Recurso presentado por CORPORACION FONT SOCIEDAD ANÓNIMA: Criterio de la División: La empresa viene a objetar también las cláusulas 4.7.1.9 y 4.7.2.9 del Volumen 2 de las especificaciones técnicas, ya citadas. Señala la **objetante** que la Administración las modifica con relación a la primera versión del pliego, para exigir bombas tipo turbina vertical para un caudal de 170 l/s o superior, carga dinámica total de 220 mca, velocidad de 1800 rpm, eficiencia hidráulica mínima de 80%, NPSHr no mayor de 11 m y grado mínimo de aceptación 1E según ANSI-HI 14.6 o superior. Sin embargo considera que que al estar dichas cláusulas relacionadas con el punto de operación, eficiencia y potencia máxima de las bombas de turbina, los parámetros definidos con la modificación no puede cumplirse desde el punto de vista de diseño mecánico, ya que según alega, si se exige que la bomba entregue más caudal, pero se mantiene prácticamente la misma presión y la misma eficiencia mínima, la bomba necesitará más potencia. En ese escenario, el equipo podría requerir un motor de aproximadamente 700 HP, lo cual contradice el límite de 600 HP establecido en el pliego, en el apartado 4.7.1.9 del volumen II de la enmienda 1 del pliego de condiciones y afecta el objetivo principal del proyecto, que es la eficiencia energética, según detalla en el anexo de Dictamen Técnico presentado en conjunto con su recurso y que en una bomba el caudal, la presión, la eficiencia y la potencia del motor están directamente relacionados.

Señala que a enmienda 1 resulta técnicamente insuficiente para asegurar el mejor desempeño y funcionalidad de las bombas, así como para garantizar la libre participación de oferentes dado que no basta con indicar que se aceptan caudales superiores como ahí se especificó, y que técnicamente lo que procede es permitir un rango razonable de operación caudal–presión, manteniendo siempre una eficiencia igual o superior al 80% y respetando el límite de potencia de 600 HP. Alega que eso sería concordante con los principios de libre competencia, pero también de eficiencia y eficacia (artículo 8 incisos e) y f) en el tanto favorecería que distintos fabricantes puedan ofertar soluciones técnicamente válidas, sin sacrificar la eficiencia energética ni la funcionalidad del sistema. Por lo que solicita que los sub ítems A.1 y A.4 del Cuadro 5 sean modificados para que permitan asignar puntaje a proyectos de estaciones de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA, en concordancia con la definición de obra similar establecida en el Cuadro 4.

Concluye indicando que *para que la bomba cumpla 170 l/s @ 220 mca sin superar 600 HP, la eficiencia debería ser aproximadamente 81.9%. Si se considera un margen del 1%, la eficiencia requerida asciende aproximadamente a 82.7%. En consecuencia, exigir simultáneamente 170 l/s, 220 mca, eficiencia mínima de 80% y potencia máxima de 600 HP estrecha artificialmente el mercado y puede dejar la contratación al alcance de un número muy limitado de diseños hidráulicos*. Por lo tanto, se solicita modificar la redacción del punto de operación para que la bomba sea

requerida en 170 l/s @ 220 mca con una tolerancia de más/menos 3%, conservando la eficiencia mínima del 80%, la potencia máxima de 600 HP, el NPSHr máximo y las pruebas de aceptación exigidas.

Por su parte, la **Administración** señala que estima improcedente la modificación solicitada ya que la tolerancia de ± 3 % solicitada permitiría una reducción de 5,1 l/s respecto del caudal nominal de cada bomba, equivalente aproximadamente a 440.640 litros diarios. Esta disminución podría afectar la capacidad total de las estaciones, la presión disponible, la recuperación de los tanques de almacenamiento y el margen operativo necesario para atender la demanda del sistema.

Además sobre los argumentos técnicos, coinciden con lo ya señalado respecto al recurso de la empresa **3-101-959594 SOCIEDAD ANÓNIMA**, respecto a la naturaleza del proyecto y la imposibilidad de disminuir el caudal o la carga dinámica, señalando que *una disminución del caudal podría afectar la capacidad de trasiego del sistema, mientras que una reducción de la carga dinámica podría disminuir la presión disponible en los destinos hidráulicos. Al tratarse de estaciones interdependientes, tales variaciones no se limitarían al desempeño individual de una bomba, sino que podrían acumularse durante la operación conjunta de los equipos y repercutir en el comportamiento hidráulico global del sistema.*

Alega que aunque una reducción individual del caudal o de la carga de cada bomba podría parecer marginal, la operación paralela de varios equipos y la vinculación funcional entre ambas estaciones podrían traducirla en una menor capacidad total, una reducción de la presión disponible aguas abajo y un menor margen para atender la demanda. Asimismo, podría prolongarse el tiempo requerido para llenar y recuperar los tanques de almacenamiento, particularmente en escenarios de alta demanda, operación continua o restablecimiento posterior a interrupciones y por ende la incorporación de las tolerancias pretendidas requeriría un nuevo análisis integral del sistema, incluidos estudios de redes hidráulicas, alineamientos de tubería, niveles piezométricos, condiciones de succión, maniobra de válvulas, operación con variadores de frecuencia, protecciones eléctricas y compatibilidad con los equipos existentes.

En consecuencia, señala no resulta procedente modificar el pliego para permitir una disminución del caudal o de la carga dinámica requeridos, pues ello podría afectar el equilibrio hidráulico entre bombeo y rebombeo, reducir el margen operativo para la recuperación de los tanques de almacenamiento y comprometer las condiciones funcionales necesarias para la adecuada prestación del servicio público de agua potable.

De lo expuesto por las partes, tal y como ya fue mencionado, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes.

Ahora bien, sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**. Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Razón por la cual el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o las referencia para su propia conveniencia, sin que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente, demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra y no para intentar adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División, que si bien la recurrente aporta prueba documental, la cual consiste en el criterio técnico, llamado "Dictamen Técnico - Corporación Font -4f" así como una serie de documentos referidos al profesional que suscribe dicho dictamen, (ver Detalle de expediente de recursos/ 2. Detalle del recurso/ 8002026000001574/4. Documentos adjuntos y pruebas/ Dictamen Técnico - Corporación Font -4f.pdf), tal y como señala la Administración, aunque se reconoce la validez general de la relación matemática utilizada por la recurrente entre el caudal, la carga dinámica total, la eficiencia hidráulica y la potencia requerida, los cálculos aportados parten de una eficiencia exacta del 80 %, pese a que dicho porcentaje constituye un umbral mínimo y no un valor fijo, máximo o único de diseño, según lo dispuesto por el pliego.

Sin embargo, ello no demuestra una contradicción del pliego ni una imposibilidad general de cumplimiento, siendo que le corresponde a los oferentes seleccionar, configurar u optimizar equipos que alcancen la eficiencia necesaria para satisfacer concurrentemente el caudal, la carga dinámica total, la potencia máxima, el NPSHr y las pruebas de aceptación y por ende, ofrecer equipos que cumplan integralmente todos los parámetros definidos por la Institución.

Bajo esta línea, es la Institución contratante la que define el resultado funcional requerido y le corresponde a los diferentes oferentes estructurar una solución técnica que cumpla integralmente los parámetros establecidos. En ese contexto, se entiende que los argumentos aportados permiten sostener que determinadas configuraciones podrían no cumplir simultáneamente todos los parámetros exigidos por el pliego; sin embargo, no son suficientes para demostrar la inexistencia en el mercado de soluciones técnicamente idóneas capaces de satisfacer integralmente las condiciones requeridas.

En este sentido, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento, corresponde a la parte recurrente fundamentar debidamente sus recursos y aportar prueba técnica idónea que permita desvirtuar la razonabilidad de las condiciones establecidas por la Institución.

En el presente caso, los argumentos y cálculos aportados por la promovente permiten sostener, que determinadas configuraciones, modelos o equipos específicos (como aquellos que operen exactamente en el límite del 80 % de eficiencia) no cumplirían simultáneamente con el caudal, la

carga dinámica total y el límite máximo de potencia exigidos. Sin embargo, dichos elementos probatorios no demuestran una imposibilidad técnica general de cumplimiento, ni evidencian que las características solicitadas sean inadecuadas o no idóneas para el objeto de la contratación, ni mucho menos que el mercado carezca de soluciones capaces de satisfacer concurrentemente todos los parámetros requeridos. Tampoco se aportaron estudios técnicos integrales que acrediten que las condiciones exigidas carezcan de justificación o que pretendan direccionar el procedimiento hacia un proveedor particular. Del mismo modo, la prueba aportada no demuestra que las tolerancias solicitadas por la recurrente puedan aplicarse sin afectar la capacidad de trasiego, la presión disponible, el funcionamiento conjunto de los equipos, la recuperación de los tanques de almacenamiento o la continuidad del servicio público.

En consecuencia, la prueba aportada no cumple con demostrar que en condiciones superiores al mínimo del 80% no se podría cumplir con el caudal necesario y la funcionalidad pretendida por la Administración, toda vez que el estudio aportado según indica la licitante, parte del desarrollo de un solo valor, que es el mínimo, pero hace el ejercicio sobre valores superiores.

Considerando que sobre el pliego de condiciones, como acto administrativo, pesa la presunción de validez y que para efectos de desvirtuar esa presunción de validez, la recurrente debe aportar los argumentos suficientes, acompañados de los elementos probatorios que así lo acrediten, con el objeto de demostrar de forma fehaciente que efectivamente se trata de una cláusula que representa una restricción ilegítima a la participación, o bien, como se alega en este caso, que técnicamente es imposible de cumplir. Sin embargo, en este punto del recurso el alegato de la recurrente, por las razones ya expuestas, no logra probar la desproporcionalidad que alega. En razón de lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa CORPORACION FONT SOCIEDAD ANÓNIMA.

Recurso 8002026000001574 - CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA

Téngase a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002026000001573 - 3-101-959594 SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 10:26	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 10:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01387-2026	Fecha notificación	07/08/2026 10:58